

Bastante es ya, y quizá demasiado, que cuando uno de los nacionales ha hecho un contrato con un gobierno extranjero y se queja de su falta de cumplimiento, su gobierno propio tome por suya la demanda, y haga de ella una cuestion internacional; pero que las supuestas faltas cometidas contra individuos de una tercera potencia, vengan á ser materia de su intervencion, solo porque dos personas privadas celebraron ó fingieron celebrar un convenio de cesion ó traspaso, es contra toda razon, contra toda justicia, y contra toda cortesía (comitas) entre las potencias; ademas, envilece y rebaja la accion internacional, reduciéndola á ser instrumento de fraudes y combinaciones deshonrosas, y poniéndola á la merced y capricho del último de los súbditos ó ciudadanos del país. Supongamos que una potencia deseara con un objeto cualquiera poseer multiplicadas y graves reclamaciones contra otra potencia; pero no pudiese hallarlas en agravios ó injurias que se hubiesen cometido contra sus propios nacionales. Con el medio de hacer que estos comprasen y les fueren cedidas las reclamaciones que pudiesen tener ciudadanos de una tercera potencia, habria logrado acumular causas de queja y eventualmente motivos para declarar la guerra á una nacion, que tal vez jamas habria cometido contra ella la menor injusticia, ni habria agraviado á sus propios ciudadanos.

Semejante ardid, que apenas es digno de que lo practiquen en Wall Strees los *osos* y los *toros*, no puede te-

ner cabida en las relaciones internacionales á que deben presidir la buena fé, la rectitud y la benevolencia. Hay curioso en esta materia, que precisamente el manejo que acabo de describir se puso en práctica en México por especuladores con créditos españoles, cuando estaba para ajustarse el célebre tratado Mon-Almonte, que entre sus monstruosidades contenia la de reconocer como créditos españoles una multitud de los que México debia á sus propios nacionales, pero que estos habian cedido á súbditos españoles.

Nada improbable es que lo mismo que ahora se presenta ante nosotros como americano, fuera de ese número, pues la fecha en que fué cedido por el mexicano Diaz Gonzalez al español Trueba, y por este al español Barbedillo, armonizan perfectamente con tal suposicion. Para fortuna de la honra y de los intereses de México, su Gobierno legítimo se negó á aprobar aquel pacto de iniquidad, y una de sus principales razones fué la de que en él se intentaba nacionalizar como créditos españoles mucho que México debia á sus propios ciudadanos, y reputaba con razon como parte de su deuda doméstica. La alteracion en la nacionalidad de un crédito ó reclamacion; el cambio de la bandera que la ha de proteger, no puede en justicia efectuarse nunca sin el pleno expreso consentimiento del deudor. Sus obligaciones se hacen más ó menos apremiantes ó gravosas, segun los medios de coaccion que se puedan emplear para exigir las, y segun la posicion respectiva de las partes. Para

ilustrar esto con ejemplos, no tenemos necesidad de viajar fuera de los autos (travel out of the record) como la frase inglesa dice. Aquí tenemos un crédito que nació mexicano, y que por tanto no podía ser reclamado al Gobierno de México por ningún gobierno extranjero ni invocarse la protección de ninguna otra potencia. Pasó á manos de un súbdito español, y México lo ha comprendido en la declaración general que tiene hecha, de que no reconocerá como crédito español ninguno que no lo fuere en su origen. Esto ha dado lugar á una cuestión pendiente todavía hoy entre México y España y que fué uno de los motivos invocados para una guerra que todavía no ha cesado legalmente de existir entre los dos países. En este estado de cosas, el crédito se ha pasado á manos de un ciudadano americano, con la esperanza de que correrá mejor suerte bajo la bandera de las estrellas que bajo la de los leones y castillos; esperanza muy bien fundada bajo este solo aspecto: que ni los Estados-Unidos ni sus ciudadanos cooperaron como España al intento infame de robar á México su independencia, y por lo mismo México no puede oponer á su amigo y simpatizador, la excepción que justamente hará valer contra las potencias que se ligaron y conjuraron en su daño.

Hacer de un crédito español un crédito americano, es no solamente crear mejor voluntad de satisfacerlo sino darle mejor condición legal. Examínese el estado de las reclamaciones de México con los Estados-Unidos

y el de las que hay entre la misma República y España, y se hallará que mientras respecto de los primeros y de sus ciudadanos no tiene en que fundar resistencia alguna á las pretensiones que sean justas, respecto de España tiene el más indudable derecho de exigirle por cuantos medios pueda la reparación de muy graves daños, injurias é injusticias.

Por eso un acreedor español de México se ha querido hacer representar por un ciudadano de los Estados-Unidos, y privar así á aquella república del recurso de compensarse de alguna manera en sus futuros arreglos con España. Cuando estos lleguen á efectuarse, la justicia exige que España se obligue á satisfacer ella misma las reclamaciones de sus súbditos contra México, por lo menos, tiene la República grandes compensaciones que oponerle: basta recordarle los productos de la aduana de Veracruz que se tomaron los españoles y su parte en los gastos de la guerra de intervención; y no puede ser justo que la posición de México con relación á ese crédito español, y las ventajas con que pudiera pagarlo ó compensarlo siendo español, se las arrebatase un convenio real ó supuesto, entre el español Barbedillo, súbdito de una nación en guerra con México, y un ciudadano americano que tiene una posición internacional muy diversa. No es acción justa ni propia de un amigo la del Gobierno de los Estados-Unidos al interponerse aquí en favor de reclamaciones que dejándoles su nacionalidad anterior, son representadas por

enemigos de México. Perfectamente sé que no ha podido tenerse tal intencion, mas este es el resultado.

Yo no sé que sea posible hallar en los hechos que están probados en este caso; "una injuria á la persona ó á los bienes de un ciudadano de los Estados-Unidos por autoridades de la República Mexicana." Ciertamente nadie pretenderá que tal injuria fuese posible antes del 12 de Octubre de 1867, en que se hizo la cesion á Mr. Barnes. Hasta ese dia, él era completamente extraño al crédito de Barbedillo contra el Gobierno de México, y por tanto nada que dicho Gobierno hubiese hecho con relacion al crédito podia ser perjudicial á Mr. Barnes.

Si ha habido injuria á él, ha debido necesariamente hacerse despues del 12 de Octubre de 1867, en que adquirió un interes en el cobro del crédito. Busquemos, pues, la injuria de esa fecha en adelante. No consta que jamás se haya puesto en conocimiento del Gobierno mexicano que Mr. Barnes hubiese adquirido el crédito, la consecuencia natural de esto es que el Gobierno mexicano ha debido seguir reputando el crédito como propiedad de un súbdito español, y gobernado por el estado de relaciones existentes entre México y España. Esto, como ya he observado, justifica á México para tener en suspenso los créditos españoles por tres razones:

1ª El estado legal entre los dos países es el de guerra: y aunque esto no autoriza para confiscar el crédito

ni disfrutar su propiedad, sí justifica la suspension temporal de su pago.

2ª El ser todos los créditos que en su origen fueron mexicanos y pasaron luego á manos de españoles, objeto de un tratado, cuya aprobacion motivó una guerra y es materia pendiente de arreglo entre las dos naciones. Intentar sacar el crédito de esa condicion subrepticamente, sin noticia al Gobierno mexicano, para investirlo de nacionalidad americana, no es un acto de buena fé sino de fraude contra los derechos de un tercero.

3ª México tiene que hacer á España reclamaciones muy importantes, que pueden compensar mucho más que lo que aquella potencia tenga que reclamar por sus súbditos, y perderia las legítimas ventajas de su posicion si pagara los créditos españoles sin obtener justicia por su parte.

He aquí motivos legales y poderosos para que el Gobierno de México esté justificado en retener el pago de un crédito que tiene toda razon de creer español ó mexicano cuando nadie le ha hecho saber que hubiese pasado á manos de un ciudadano de los Estados-Unidos. Si este de hecho ha resentido algun perjuicio por esa conducta legítima y de buena fé del Gobierno de México, debe imputarla á su propia culpa en no haber hecho saber que él era el poseedor del crédito.

Por otra parte, la naturaleza y condiciones de este eran tales que no podia ser pagado sin una accion muy

positiva y directa del acreedor. Recuérdese que para exigir de México el pago, era indispensable la previa manifestacion de que no se habian hallado bienes nacionales que denunciar; y mientras esto no se ha hecho no ha habido dilacion ni omision alguna de parte de México, porque no ha llegado el caso de que sea asquible la obligacion.

Yo comprendo que una deuda á plazo fijo, se pueda decir que hay negligencia cuando se ha dejado pasar el plazo sin pagar, porque como dice el adagio legal: *dies in terpellat pro homine*.

Tambien podria admitir que en una obligacion pura y simple, en que no se hubiera señalado dia, condicion ni modo, se invocase el principio *in obligationibus in quibus dies non ponitur presentí die debetur*. Pero lo que no puedo entender es cómo se impute negligencia á un deudor que solo puede ser obligado cuando se ha verificado una condicion potestativa sin probar que esa condicion se ha cumplido. La dilacion entonces no proviene del deudor, sino del acreedor que por su parte no hizo aquello á que se obligó para ser pagado.

Desde 20 de Mayo de 1861 hasta 8 de Octubre de 1870, no aparece que se haya hecho el menor esfuerzo, no ya para cobrar este crédito del Gobierno republicano de México, sino para adquirir la actitud legal de cobrarlo.

Todo lo que vemos que se hizo fué intentar del llamado gobierno imperial, que se *incluyera en la deuda*

*interior* en 1865, y pedir en 1870 copia de los papeles que se presentaron al tal imperio. Ninguna de estas dos solicitudes ponía el crédito en vía de pago.

En verdad la primera era contraria á esto, pues se dirigía á la inclusion del crédito en la deuda *interior consolidada*. Fué por otra parte presentado al enemigo de México, en ausencia del Gobierno legítimo y sin conocimiento de éste. En cuanto á la segunda solicitud no sabemos quién la hizo, y bien puede ser que todavía figurase en ella el español Barbedillo como dueño del crédito.

Se redujo á pedir una copia de los documentos; el oficial mayor de Hacienda, muy fuera de propósito, se puso á hacer una advertencia de que el crédito era nulo y sin valor, en lo que no se puede ver más que la opinion personal de un empleado que no era competente para resolver la materia; y por tanto, no puede decirse que el Gobierno mexicano ha negado la legitimidad del crédito.

Pero tenemos esa inoportuna *advertencia* por una negativa del pago; demos por supuesto que ella constituye la más clara injuria á Mr. Barnes, y lo perjudica en su propiedad: hallaremos que esto se hizo en Octubre de 1870, y por tanto seria una injuria fuera del tiempo señalado por nuestra convencion. Mas el único acto del Gobierno mexicano que pudiera llamarse perjudicial á Mr. Barnes es muy posterior á la última fecha.

La simple omision del pago entre 1867 y 1870 (tiem-

po del interes de Mr. Barnes) no es imputable al Gobierno de México, que ni podia considerarse al pago actual, porque no habia cumplido la condicion, y que tenia derecho de retener un crédito que reputaba español.

Estas razones me hacen opinar que no es este crédito materia de que se pueda ocupar esta comision. Nada decido en perjuicio de los derechos de la parte.

Las cuestiones de si México debe ó no lo que se le cobra, si esto pertenece á su deuda interior ó debe entrar en sus arreglos con España, ó se ha de pagar á un ciudadano de los Estados-Unidos, quedan intactas y se podrán tratar donde y cuando les corresponda.

No juzgo su resolucion necesaria para que se declare que no puede esta Comision admitir la presente reclamacion.

Tal es mi voto en este caso.

Concuerta con su original que obra en la página 317 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 788. G. W. Barnes, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, Sesi<sup>o</sup> del día 9 de Junio de 1874.

Esta es una reclamacion de un mexicano, que la ce-

dió á un súbdito de España, quien á su vez la cedió á un ciudadano de los Estados Unidos.

Solo consignaremos aquí que semejante cesion no confiere jurisdicción á este tribunal.

Queda desechado el caso.

Es traduccion cuyo original obra en la página 337 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Junio 2 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 139.—Julio 7 de 1876.

#### NUMERO 5.

##### Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

#### FALLO NUM. 604.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.  
Washington D. C. Núm. 818. Stanley M. Parker contra México.

#### RECTIFICACION POR LA DEFENSA.

No es cierto que los principales hechos referidos en los testimonios en apoyo de la reclamacion estén cor-